

RESOLUCIÓN No. 14 258
Suplemento del Registro Oficial No. 301 (31-jul-2014)

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

Que el art. 421 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a los instrumentos comerciales internacionales dispone: *“La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud...”*;

Que según el art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”*

Que el numeral 3 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado reconoce y garantiza a las personas; *“el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, ...”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *“Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados...”*;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. En lo pertinente dispone que: *“los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas...”*;



Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario", y en su artículo 16 prevé los casos de emergencia en que los países miembros pueden expedir reglamentos técnicos y su forma de notificación;

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en su artículo 4 dispone que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil: "1. *Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios*; 2. *Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad*; ... 4. *Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;...*", etc.;

Que el numeral 3 de las **Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor** (en su versión ampliada de 1999) dice: "3. *Las necesidades legítimas que las directrices procuran atender son las siguientes:...* a) **La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad;**"

Que en el punto III de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a la **seguridad física de los consumidores** dice: "12.- Se deben adoptar medidas adecuadas para garantizar que los artículos producidos por los fabricantes sean inocuos para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible. Los responsables de introducir los artículos en el mercado, en particular los proveedores, exportadores, importadores, minoristas y similares (en lo que sigue denominados "distribuidores") deben velar por que, mientras están a su cuidado, esos artículos no pierdan su inocuidad debido a manipulación o almacenamiento inadecuados.. 13.- Se deben facilitar a los consumidores instrucciones sobre el uso adecuado de los artículos e información sobre los riesgos que entraña el uso al que se destinan o el normalmente previsible. Dentro de lo posible, la información de vital importancia sobre cuestiones de seguridad debe comunicarse a los consumidores mediante símbolos comprensibles internacionalmente."

Que en el punto h de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor respecto a las "*Medidas relativas a esferas concretas*" en lo pertinente dice: "*Deberán adoptarse o mantenerse políticas para lograr el*



control de calidad de los productos, medios de distribución adecuados y seguros, sistemas internacionales normalizados de rotulado e información...".

Que las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, en su literal C. respecto a "Normas para la seguridad y calidad de los servicios y bienes de consumo" en el punto 28, dice: "Los gobiernos deberán, según proceda, formular o promover la formulación y aplicación, en los planos nacional e internacional, de normas, voluntarias o de otra índole, de seguridad y calidad de los bienes y servicios y dar a dichas normas la publicidad apropiada. Las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y calidad de los productos deberán revisarse de tanto en tanto para cerciorarse de que, en lo posible, se ajusten a normas internacionales de aceptación general."

Que de acuerdo al Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas publicado por la OSINERG (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería) de la República del Perú, en enero del 2003, señala que el riesgo eléctrico es: "Es la posibilidad de pérdidas de vidas, de daños a los bienes materiales, a la propiedad y a la economía, para un período específico y un área conocida, debido a la circulación de una corriente eléctrica. Existen dos tipos de riesgo eléctrico: riesgo de electrocución y riesgo de incendio."

Que el mencionado Manual de Seguridad en las Instalaciones Eléctricas se señala lo siguiente: "Es muy común en el país la adquisición de elementos eléctricos tales como interruptores, tomacorrientes, cables, etc. que no tienen marca o son de marcas adulteradas, que es fácilmente reconocible por su bajo precio, estos elementos constituyen un factor de riesgo eléctrico ya que están hechos de materiales que no cumplen con las respectivas normas de seguridad."

Que el Plan Nacional del Buen Vivir 2013- 2017 del Ecuador elaborado por SENPLADES (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo), respecto al tema "Gobernar los mercados de telecomunicaciones para construir un nuevo sujeto social" dice: "El uso de internet se ha cuadruplicado con relación al 2006, lo que permite un acceso más democrático a la información. El acceso a Internet en los hogares por parte de la población de los quintiles 1 y 2, es decir los más pobres, se ha incrementado del 1% y del 4% al 11% y al 16%, respectivamente, con las instituciones educativas y los centros de acceso público como los puntos más importantes de acceso para esta población, con un 49% y un 39% respectivamente (INEC, 2011b).- Adicionalmente, la conectividad de fibra óptica en el país se ha incrementado de 1 251 km en once provincias- en el 2006-, a 8 689 km en veinticuatro provincias – en junio de 2012- (SENPLADES, 2012g)."

Que en el anexo 12.2 denominado "Línea de base Plan Nacional para el buen vivir 2013-2017", en el objetivo 4: "Fortalecer las capacidades y potencialidades de la ciudadanía" el objetivo específico 4.4., es Aumentar el acceso a Internet en establecimientos educativos al 90,0%; siendo que hasta el año 2012 era de 34,1%;

Que es necesario que se implementen requisitos mínimos de calidad y seguridad en los conductores de fibra óptica, cables coaxiales, etc., a fin de prevenir riesgos para la vida de las personas, garantizando su salud e integridad física;

Que es necesario que el consumidor tenga información clara y precisa respecto al producto que adquiere, más aún si su manipulación inadecuada podría

producir riesgos para su salud, por ello, es necesario establecer los requisitos técnicos de rotulado para éstos productos;

Que el Estado Ecuatoriano ha planificado una gran inversión en el desarrollo tecnológico del país, por ello, es necesario que los productos destinatarios de la misma sean de óptima calidad asegurando su perdurabilidad;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 que en su inciso uno, dice *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*, ha formulado el proyecto de **Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**.

Que en función de los argumentos anteriormente mencionados y, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.10 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 16 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **OFICIALIZACIÓN** con el carácter de **obligatorio-emergente** del presente reglamento técnico, mediante su publicación en el Registro Oficial y, su posterior notificación a la CAN y OMC;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0070 de fecha 16 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el **reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 098 “CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, el Ministro de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO-EMERGENTE** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 098 "CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS"

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los cables para transmisión de voz y datos, con la finalidad de proteger los riesgos para la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que pueden inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos:

- 2.1.1** Conductores coaxiales,
- 2.1.2** Cables telefónicos de acometida,
- 2.1.3** Cable telefónico para exteriores,
- 2.1.4** Cables de transmisión de voz y datos.

2.2 Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
8544.20.00	- Cables y demás conductores	



	eléctricos, coaxiales	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:	
8544.42	- - Provistos de piezas de conexión:	
8544.42.10	- - - De telecomunicación	
8544.42.20	- - - Los demás, de cobre	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.42.90	- - - Los demás	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.49	- - Los demás:	
8544.49.10	- - - De cobre	Aplica para cable de transmisión de datos
8544.49.90	- - - Los demás	Aplica para cable de transmisión de datos

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico se aplican las definiciones establecidas en las Normas NTE INEN 2538, NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S85-625, y ANSI/ICEA S-80-576, ISO/IEC 61156, IEC 60603-7, ANSI/TIA-1096-A, IEC 60708, UL 444, UL 1685 vigentes, y además la siguiente:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

4. REQUISITOS

4.1 Conductores coaxiales

4.1.1 Los conductores coaxiales (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, UL 444 o UL 1685 vigentes o sus equivalentes.

4.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada

4.2.1 Los cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2538 vigente o su equivalente.

4.3 Cable telefónico para exteriores

4.3.1 Los cables telefónicos para exteriores (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S-85-625 o IEC 60708 vigentes o sus equivalentes.

4.4 Cables para transmisión de voz y datos

4.4.1 Los cables para voz y datos (todas las clases) deben cumplir con los requisitos establecidos en las Normas ISO/IEC 11801 o ISO/IEC 61156 (correspondiente a la clase de cable) vigentes o las Normas ANSI/ICEA S-80-576, ANSI/ICEA S-90-661, ANSI/ICEA S-102-700 o la Norma UL 444 vigentes o sus equivalentes.

4.4.2 Los cables UTP Patch Cords deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ISO/IEC 11801, IEC 60332-1 o IEC 60603-7 (correspondiente a la clase de conector) vigentes o la Norma ANSI/TIA-1096-A vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO

5.1 Información requerida para el rotulado. Todos los conductores deben ir rotulados mínimo con la siguiente información que a continuación se detalla:

- El voltaje nominal máximo que soporta el conductor excepto para cables de red
Para cables coaxiales se debe colocar el voltaje DC de ruptura,
- La letra o letras que indican el tipo de conductor,
- La temperatura de operación en grados centígrados,
- El nombre del fabricante y marca comercial,
- La sección transversal en AWG o mm².
Para cables coaxiales se debe especificar el diámetro del conductor interior y diámetro de la cubierta externa.

5.1.1 Los cables con aislamiento objeto del presente Reglamento Técnico, se deben rotular en su superficie a intervalos no superiores a 1 m, con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer para el consumidor.

5.2 Información requerida para el embalaje. Todos los cables objeto del presente Reglamento Técnico, deben llevar etiqueta o identificación impresa unida al rollo, carrete o caja con la información que a continuación se detalla.

- Fecha de fabricación por mes y año,
- Norma de referencia.
- País de Origen

5.2.1 En el caso de ser un producto importado. Se debe incorporar en el embalaje, además, una etiqueta que contenga la siguiente información:

- Razón social del importador (la empresa que realiza la importación se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador),
- Número de RUC,
- Dirección,
- Descripción completa del producto.

5.3 La información del rotulado de estos productos debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

6.1 Conductores coaxiales

6.1.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los conductores coaxiales (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en la Norma NTE INEN-ISO/IEC 61196-1, Norma UL 444, o UL 1685 vigentes o sus equivalentes.

6.2 Cable telefónico de acometida, instalaciones interiores y de cruzada

6.2.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada, contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2538 vigente o su equivalente.

6.3 Cable telefónico para exteriores

6.3.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables telefónicos con núcleo (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas ANSI/ICEA S-84-608, ANSI/ICEA S-85-625 o IEC 60708 vigentes o sus equivalentes.

6.4 Cables para transmisión de datos

6.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables para voz, datos e imagen (todas las clases), contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas ISO/IEC 11801 o ISO/IEC 61156 (correspondiente a la clase de cable) vigentes o las normas ANSI/ICEA S-80-576, ANSI/ICEA S-90-661 o ANSI/ICEA S-102-700 o Norma UL 444 vigentes o sus equivalentes.

6.4.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los cables UTP Patch Cords, contemplados en este Reglamento Técnico, son los establecidos en las Normas ISO/IEC 11801, IEC 60332-1 o IEC 60603-7 (correspondiente a la clase de conector) vigentes o sus equivalentes.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar

de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente, con un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL = 4% y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 61196-1 "Cables coaxiales de comunicación - Parte 1: Especificación genérica - General, definiciones y requisitos".

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2538 "Cables telefónicos de acometida, instalaciones interiores y de cruzada. Requisitos".

8.3 Norma ANSI/ICEA S-84-608 "Cable para telecomunicaciones, aislamiento de poliolefina, conductor de cobre. Requisitos técnicos".

8.4 Norma ANSI/ICEA S-85-625 "Cable para telecomunicaciones con núcleo de aire, aislamiento de poliolefina, conductor de cobre. Requisitos técnicos".

8.5 Norma ANSI/ICEA S-80-576 "Norma para cables par trenzado para interiores categoría 1 y 2 (con o sin blindaje)".

8.6 Norma ANSI/ICEA S-90-661 "Norma para cables par trenzado para interiores categoría 3, 5 y 5e (con o sin blindaje)".

8.7 Norma ANSI/ICEA S-102-700 "Norma para cables par trenzado para interiores categoría 6 (con o sin blindaje)".

8.8 Norma ISO/IEC 11801 "Tecnología de la información - Cableado genérico para locales de usuarios".

8.9 Norma ISO/IEC 61156 "Cables multiconductores y par / quad simétricas para las comunicaciones digitales".

8.10 Norma IEC 60603-7 "Conectores para equipos electrónicos".

8.11 Norma ANSI/TIA-1096-A "Requisitos para la conexión de equipos terminales a la red telefónica".

8.12 Norma IEC 60708 "Cables de baja frecuencia con aislamiento de poliolefina y cubierta de poliolefina de barrera contra la humedad".

8.13 Norma IEC "Métodos de ensayo para cables eléctricos y cables de fibra óptica sometidos a condiciones de fuego. Parte 1-1: Ensayo de resistencia a la propagación vertical de la llama para un conductor individual aislado o cable. Equipo de ensayo".

8.14 Norma UL 444 "Cables de Comunicación".

8.15 Norma UL1685 "Vertical - Bandeja propagación- fuego y prueba de emisión de humo para de aparatos eléctricos y cables de fibra óptica".

8.16 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

8.17 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un Organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previa a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de vigilancia y control competentes se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No.2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD



12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 098 "CABLES PARA TRANSMISIÓN DE VOZ Y DATOS"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico RTE INEN 098 entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, reemplaza y deja sin efecto al Reglamento Técnico oficializado mediante Resolución 13469 del 27 de diciembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 155 de 06 de enero de 2014 y, a la Modificatoria 1 oficializada mediante Resolución 14167 del 08 de mayo de 2014, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 252 de 23 de mayo de 2014.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de Junio del 2014

ING. HUGO QUINTANA
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD SUBROGANTE